

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 451/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*<sup>1</sup> en contra del auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 387/2012-3, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT); INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS y, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS y.-**

#### **R E S U L T A N D O**

I. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte de la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores a nombre de ROMERO ESPINOSA JUAN MANUEL.

Visible a foja treinta y ocho del tomo II.

Judicial del estado, en el incidente de pago de honorarios emitió un auto al tenor literal siguiente:

*“387/2012 7382 ORDINARIO CIVIL.  
(incidente des.)*

**CUENTA.- EN VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN TURNO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DA CUENTA A LA ENCARGADA DEL DESPACHO, CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE JUZGADO.-**

***Cuernavaca, Morelos a veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.***

*Se tiene por recibido el escrito número 7382 signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , promoviendo por su propio derecho.*

*Visto su contenido, se le tiene interponiendo Incidente de Pago de Honorarios Profesionales, en contra del demandado \*\*\*\*\* sin embargo el mismo no reúne los extremos que indica el artículo 604 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en consecuencia de ello, se desecha de plano la demanda presentada en Oficialía de partes de este H. Poder Judicial en fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno; por lo tanto, hágasele la devolución de todos y cada uno de los documentos originales exhibidos en la presente demanda incidental, al promovente y/o personas autorizadas en el escrito de demanda, previa comparecencia, toma de razón y recibo que obre en autos.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 604 fracción III del Ordenamiento Legal antes invocado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

II. Inconforme el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la Juez *A quo* rindiera su informe con justificación, mismo que con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, lo rindió ante este Tribunal de Alzada en los términos siguientes:

*“Es cierto el acto reclamado a esta autoridad, toda vez que con fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de ex Abogado Patrono del demandado, interpuso ante este Juzgado INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES en contra de \*\*\*\*\*, a lo que por auto de veintiocho de julio del dos mil veintiuno, este Juzgado desechó de plano su demanda presentada por no reunir los extremos que indica el artículo 604, fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ordenándose hacer la devolución de todos y cada uno de los documentos originales exhibidos en la presente demanda incidental al promovente, previa comparecencia y toma de razón de recibido que obre en autos.”*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, estimó procedentes respecto del juicio ordinario civil, radicado bajo el número 387/2012-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime el quejoso se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido técnicamente para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, en razón de que, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, dado el **principio de estricto derecho que rige en materia civil**, lo que implica la imposibilidad del Tribunal *Ad quem*, ante

la deficiencia o ausencia de los motivos de disenso formulados, de escudriñar la regularidad del auto impugnado y, por ende, la **prohibición** de suplir la deficiencia de la queja, toda vez que en la especie, **no** nos encontramos ante los casos de excepción que para ello contempla la ley, dado que la parte quejosa ex abogado patrono de la parte demandada **\*\*\*\*\***, **no** se advierte que sea menor de edad, **o** que se encuentre justificado que pertenezca a un grupo vulnerable, ya que, el promovente se trata de **una persona letrada en la materia del derecho.**

Al respecto cobra aplicación los siguientes  **criterios de jurisprudencia:**

**“AGRAVIOS, EXPRESION DE.** Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; **máxime si se**

**toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja** y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.<sup>2</sup>"

**“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.** En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que

---

<sup>2</sup> **Séptima Época, Registro: 232141, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 151. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 277. Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 199-204, página 29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.**

**significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria<sup>3</sup>.**

De igual modo, **se puntualiza que** en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 174859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* , hizo valer contra el auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del



Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555<sup>4</sup>, dado que, el auto reclamado fue notificado mediante Boletín Judicial número **7786** de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el tres de agosto de la presente anualidad –foja dieciséis vuelta del testimonio tres- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el cuatro de agosto del año que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente; **sin embargo**, es de puntualizarse que por cuanto a la **idoneidad** del recurso, en el caso, **no** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de queja que el recurrente hizo valer en contra del auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en razón de que, el medio de impugnación

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

referido **no** es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales 100, 165, 553, fracción I, 712, que literalmente prevén:

**“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos.** Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

- I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
- II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
- VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola

*audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”*

***“ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”***

***“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:***

***I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”***

***“ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.”***

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme a los ordinales invocados, se obtiene que **los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca**

**para cada uno de ellos; que** las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y **se substanciará el incidente** con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. **En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo;** **que** el recurso de queja procede **respecto de los autos dictados en la ejecución de sentencias y,** que **las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.**

**Por ello,** es que el recurso de queja que el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, hizo valer contra el auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, **en el caso, resulta improcedente; lo anterior** porque el Código Procesal Civil en su arábigo 553, fracción I, establece que la queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; al respecto dicho texto debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja **únicamente** contra el auto que niegue la admisión de una **demanda principal,** más **no contra el que niegue la admisión de una demanda incidental.** Ello es así, ya que el término *demanda* hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como:

*"Demanda. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia"<sup>5</sup>.*

*"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: 'confiar', 'poner a buen seguro', 'remitir'.- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión-*

---

<sup>5</sup> Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.

*expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: "Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión<sup>6</sup>."*

*"Demanda. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el*

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

*actor formula sus peticiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).<sup>7</sup>”*

Conociéndose de lo anterior que el término *demanda* es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas *demanda* es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

Por ello, el hecho de que el texto legal que se analiza –artículo 553, fracción I- no haga diferencia respecto a la demanda principal y la incidental, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la incidental, ya que, como se ha visto al hacerse referencia al término *demanda* se hace

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.

alusión, **únicamente**, al escrito por el que se inicia el juicio.

Procesalmente el término demanda a que se refiere el texto de mérito **sólo** se refiere a la **demanda principal**, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; esto es, **antes del emplazamiento**; y, es el caso, que antes del emplazamiento, sólo existe la demanda principal.

Bajo el mismo sentido, por emplazamiento se entiende el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual se establece la relación jurídica procesal, haciendo saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y; por lo tanto, debe concluirse que el emplazamiento a que se refiere el texto en cita no es referido a la demanda incidental, dado que, al no ser aquélla la primera promoción, el Juez no podría prevenir el juicio en base a ella.

Asimismo, en la demanda incidental no se dilucida una cuestión surgida **antes del emplazamiento** y en la que aún no se hubiera establecido la relación jurídica procesal, ya que, aquélla siempre surge durante la tramitación del juicio principal, o después del juicio, es decir, cuando la relación jurídica procesal, y el emplazamiento, ya se han producido.

Por tales consideraciones, si bien la demanda principal y la incidental, guardan cierta semejanza



entre sí, **ello únicamente** lo es en cuanto a determinados **requisitos** que deben reunir y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas incidentales deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales; **sin embargo**, tal similitud **no** puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales e incidentales, habida cuenta que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio, por lo que es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda incidental no se encuentra prevista, ni establecida en el texto que se analiza –ordinal 553, fracción I- el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del Juez que se niega a admitir una demanda.

En ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda incidental, en razón de que, aquel recurso **sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece**; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda incidental, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en

contra del Juez que se niegue a admitir una demanda principal, **únicamente**.

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite **una acción principal**, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve un incidente, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que **el recurso de queja sólo procede contra el Juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la incidental**.

Por lo que al plantearse la queja en contra de una resolución que no admitió una demanda incidental de pago de honorarios, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su procedencia en dicha hipótesis; **no existe ninguna razón para que**

se admita el recurso interpuesto por la parte quejosa; de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley adjetiva de la materia en su artículo 553, fracción I.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192860, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/99 Página: 342. **“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. **Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal** en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace,

*prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez **se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.**"*

***Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.***

Asimismo, ilustra lo anterior, por **analogía**<sup>8</sup> el criterio emitido por la **Primera Sala** de la Suprema

---

<sup>8</sup> **METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, con número de registro digital: 2000644, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Página: 789. ***“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).*** La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues **ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades**

---

futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, **mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros;** por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.

**esenciales.** Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. **Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.** Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvención, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

**Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace**

***a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío  
Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.  
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.  
Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.***

Por cuanto a la regla contenida en la ley adjetiva de la materia en su diverso numeral 100, es de señalarse que en la especie, dicho precepto no cobra aplicación, dado que, de su contenido **únicamente** se advierte que los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio, esto es a los requisitos de la demanda, tales como el Tribunal ante el que se promueve; la clase de juicio que se incoa; el nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; los

fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, la fecha del escrito y la firma del actor; **empero, el ordinal invocado no** establece un desechamiento a un escrito inicial de **demanda incidental**; ello, en razón de que, **dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.**

Por tales consideraciones, **no existe ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte recurrente, por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley procesal de la materia en sus arábigos 100 y, 553, fracción I, ya que, en el caso, existe una regla de mayor especialidad atinente a la contenida en los ordinales 165 y, 712 que expresamente disponen que los incidentes de costas procesales se substanciarán vía incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día. En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y, que las resoluciones que se dicten en ejecución de**



**sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente, esto es, al plantear el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\* , un incidente de pago de honorarios, éstos forman parte de las costas que se originan en un procedimiento y, por tanto, contra la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, procede la apelación en el efecto devolutivo, por tratarse de una regla procesal de mayor especialidad, en razón de que, el desechamiento de demanda incidental recayó sobre un incidente de pago de honorarios y, su regulación -como ya se explicó- es más específica su procedencia respecto a su impugnación.**

**Asimismo**, cabe señalar que con la emisión del auto materia de queja **no** se trastocan en perjuicio del inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, dirimir la procedencia o no del recurso de queja interpuesto en contra de un desechamiento a un escrito inicial de demanda incidental, no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en sus diversos numerales 100, 553, fracción I **expresamente** disponen **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una

demanda, **no así** por cuanto a una demanda incidental; **es decir, en el caso, el recurrente tenía expedito su derecho para interponer el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la determinación de la Juez primario, por así desprenderse de los diversos arábigos 165 y, 712 también del ordenamiento procesal aplicable.**

Lo anterior es así, en virtud de que, **la legislación procesal del estado de Morelos<sup>9</sup>, contempla expresamente la regla de procedencia de la queja, únicamente cuando la resolución niegue la admisión de una demanda -entiéndase de una demanda principal-; **no así** por cuanto a una **demanda incidental**, como ocurre en el caso; **amén****

---

<sup>9</sup> **JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, **y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.**

Novena Época. Registro: 167461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/307. Página: 1798.

**de que**, el inconforme debía cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, respecto a la procedencia del recurso de queja; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**”*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior y en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN***. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su

*fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de***

**fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** *Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.<sup>10</sup>*

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las*

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.), Página: 317.

leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.



**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. El control de convencionalidad no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales”.**<sup>12</sup>

**“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución**

---

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye**

**el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.**<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni*

convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el**

**derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas;** consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**.<sup>14</sup>

**“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

*secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía*

*judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.*<sup>15</sup>

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y

---

<sup>15</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.



FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayan las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir

*un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos**, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

**Por consiguiente**, con el auto combatido **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existe ninguna razón para que se admita el recurso interpuesto por la parte recurrente**, por **no** actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa expresamente la ley procesal de la materia en sus arábigos 100 y, 553, fracción I.

Por tales consideraciones, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil en vigor en su arábigo 557<sup>17</sup>, **se desecha** el recurso de queja que generó el toca civil en que se actúa por **notoriamente improcedente**; por consiguiente, se **CONFIRMA** el auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 387/2012-3.

---

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 557.- Desechamiento de la queja.** Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho **Q HUBIERE OTRO RECURSO en contra de la resolución reclamada**, será desechada por el Juez o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.

**Cabe señalar** que idénticas consideraciones se han resuelto por esta ponencia dentro de los tocas civiles **193/2016-18; 156/2018-18** del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial del estado y, **190/2019-18; 1244/2019-18; 201/2020-17 -vía voto aclaratorio-; 202/2020-18; 381/2020-18; 513/2020-6 -vía voto particular-** del índice de la actual integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 100, 165, 553, fracción I, 712, 555, 557 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el análisis que se esgrime en el considerando TERCERO de la presente resolución, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por el ex abogado patrono de la parte demandada \*\*\*\*\*, en contra del auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 387/2012-3, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de pago de honorarios, por la Encargada de Despacho del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 387/2012-3.

**TERCERO.** Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

TOCA CIVIL: 451/2021-18  
EXPEDIENTE: 387/2012-3  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
RECURSO DE QUEJA  
AUTO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO EMITIDO EN  
EL INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 46 de 46

JEEF/CHRH